

OFICIO 220-285664 DEL 12 DE MAYO DE 2026

ASUNTO SAGRILAFT - PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

"(...) RESPETUOSAMENTE, ME PERMITO ELEVAR LA SIGUIENTE CONSULTA A TÍTULO PERSONAL, RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN UNA EMPRESA QUE, EN SU MOMENTO, QUEDÓ OBLIGADA A ELLO POR CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR ESA SUPERINTENDENCIA, PERO QUE ACTUALMENTE HABRÍA DEJADO DE CUMPLIRLOS.

EN ESE CONTEXTO, AGRADEZCO SE SIRVAN ORIENTAR SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. EN EL EVENTO EN QUE UNA EMPRESA QUE ACTUALMENTE CUENTA CON OFICIAL DE CUMPLIMIENTO HAYA DEJADO DE CUMPLIR LOS CRITERIOS QUE DIERON LUGAR A DICHA OBLIGACIÓN, ¿ES POSIBLE DEJAR SIN EFECTO DICHA DESIGNACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL SERÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA ELLO?

2. SI UNA EMPRESA DEJA DE CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ORIGINARON LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, ¿DURANTE CUÁNTO TIEMPO DEBE MANTENERSE DICHA OBLIGACIÓN ANTES DE PODER PRESCINDIR VÁLIDAMENTE DE ESE CARGO?

3. ¿EXISTE ALGUNA LIMITACIÓN O CRITERIO SOBRE LA PERIODICIDAD CON LA QUE PUEDE CAMBIARSE EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO? EN OTRAS PALABRAS, ¿CADA CUÁNTO PUEDE DESIGNARSE UNO NUEVO...?"

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas

adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron plantadas:

1. "EN EL EVENTO EN QUE UNA EMPRESA QUE ACTUALMENTE CUENTA CON OFICIAL DE CUMPLIMIENTO HAYA DEJADO DE CUMPLIR LOS CRITERIOS QUE DIERON LUGAR A DICHA OBLIGACIÓN, ¿ES POSIBLE DEJAR SIN EFECTO DICHA DESIGNACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL SERÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA ELLO?"

El inciso 3 del numeral 7.1 de la Circular Externa Nro. 100-000004 del 9 de abril de 2021, (Referencia: Modificación de los numerales 5.1.2., 5.1.4.3.1., 5.1.4.5., 5.1.4.8., 5.3.2., 7.1. y 7.2. de la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020), establece lo siguiente:

"7.1. Plazo para el cumplimiento del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM

Las Empresas que adquieran la calidad de Empresas Obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas a partir del 31 de diciembre de cualquier año, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de Empresas Obligadas.

Para el año 2021, las Empresas que adquieran la calidad de Empresas Obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas con corte al 31 de diciembre de 2020, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de agosto del 2021.

En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, una Empresa Obligada dejare de cumplir con los requisitos previstos en este Capítulo X, tal Empresa Obligada deberá cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) tres (3) años a partir de dicha fecha, para el SAGRILAFT; y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo X, por tal periodo."

De tal forma que una sociedad deberá verificar si, al 31 de diciembre de cada año, reúne los presupuestos para estar obligada al cumplimiento del **Capítulo X** de la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020, pues de lo

contrario deberá cumplir el **periodo mínimo de permanencia** en los términos del inciso 3 del numeral 7.1 de la Circular Externa Nro. 100-000004 del 9 de abril de 2021.

2. "SI UNA EMPRESA DEJA DE CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ORIGINARON LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, ¿DURANTE CUÁNTO TIEMPO DEBE MANTENERSE DICHA OBLIGACIÓN ANTES DE PODER PRESCINDIR VÁLIDAMENTE DE ESE CARGO?"

En relación con esta inquietud deberá estarse a lo indicado en el punto anterior.

3. "¿EXISTE ALGUNA LIMITACIÓN O CRITERIO SOBRE LA PERIODICIDAD CON LA QUE PUEDE CAMBIARSE EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO? EN OTRAS PALABRAS, ¿CADA CUÁNTO PUEDE DESIGNARSE UNO NUEVO?"

El numeral 5.1.4.1. de la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020, en torno a las funciones de las Junta Directiva en cuanto a la designación del oficial de cumplimiento, dispone:

"5.1.4.1. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social. *La junta directiva, o el máximo órgano social cuando aquella no existe, es el órgano responsable de la puesta en marcha y efectividad del SAGRILAFT. Para ello, deberá disponer de la estructura organizacional que asegure el logro efectivo de estos propósitos.*

*A continuación, se relaciona un listado mínimo de funciones que deberán ser expresamente asignadas a la **junta directiva**, o el máximo órgano social cuando aquella no existe, según el caso:*

a. Establecer y aprobar para la Empresa Obligada una Política LA/FT/FPADM.

b. Aprobar el SAGRILAFT y sus actualizaciones, presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento.

c. Aprobar el manual de procedimientos SAGRILAFT y sus actualizaciones.

d. Seleccionar y designar al Oficial de Cumplimiento y su respectivo suplente, cuando sea procedente." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el numeral 5.1.2 de la de la Circular Externa Nro. 100-000004 del 9 de abril de 2021, en cuanto a la designación del oficial de cumplimiento se establece lo siguiente: **"5.1.2. Auditoría y cumplimiento del SAGRILAFT**

Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la auditoría y verificación del cumplimiento del SAGRILAFT, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento.

Para evitar la suspensión de actividades del Oficial de Cumplimiento principal, la Empresa Obligada deberá evaluar y, si es del caso, realizar la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente.

La junta directiva deberá realizar esa designación. *En el evento de que no exista junta directiva, el representante legal propondrá la persona que ocupará la función de Oficial de Cumplimiento, para la designación por parte del máximo órgano social.*

Cuando la Empresa Obligada sea una sucursal de sociedad extranjera, el nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse por el órgano social competente de la casa matriz, al tiempo que, los reportes deberán realizarse por el Oficial de Cumplimiento designado a tal órgano social (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, es la Junta Directiva de la sociedad quien tiene la facultad para la designar o reemplazar al Oficial de Cumplimiento cuando lo considere necesario

Por último, se pone de presente que, frente a cualquier cambio en el Oficial de Cumplimiento, se deberá cumplir con lo determinado en el Capítulo II de la Circular Externa 100-000002 del 14 de marzo de 2025.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.